



JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO/ADMINISTRATIVO N° 11
MADRID

SENTENCIA: 36/2009

PROCEDIMIENTO ABREVIADO n° 75 /2009

DEMANDANTE: D. RICARDO JOSE NIEVES CARRASCOSA

DEMANDADO: MINISTERIO DE JUSTICIA

S E N T E N C I A n° 36/2009

En MADRID, a siete de Julio de dos mil nueve.

Vistos por mi, D. Manuel Ponte Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n° 11, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos ante este Juzgado con el número de registro n° 75/09, a instancia del Procurador D. Ignacio Aguilar Fernández, en representación de D. Ricardo José Nieves Carrascosa, Registrador de la Propiedad, asistido del Letrado D. Juan Enrique Nieves Carrascosa siendo demandado el Ministerio de Justicia, representado y asistido por el Abogado del Estado. La cuantía del recurso es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La parte demandante interpuso recurso contencioso administrativo el día 22 de Septiembre de 2008 contra la Resolución del Secretario de Estado de Justicia de fecha 23 de Mayo de 2008, por la que se estimaba en parte el recurso de alzada interpuesto por el aquí recurrente contra la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28



de Diciembre de 2007, por la que se dejaba sin efecto la sanción de mil euros impuesta en aplicación del artículo 314, apartado b) de la Ley Hipotecaria, y en su lugar imponer la de apercibimiento, asimismo prevista para las faltas leves en el apartado a) del mismo precepto, consignándose como hechos probados que los datos de obligado cumplimiento correspondientes al tercer trimestre del año 2007 tuvieron entrada en el Centro Directivo el día 16 de Noviembre de 2007, es decir, fuera de plazo, todo ello conforme al apartado 4 del artículo 18 la Ley Hipotecaria, conforme a la redacción dada por la Ley 24/2005, de 18 de Noviembre y la Instrucción de la Dirección General de los Registros y el Notariado de 14 de Marzo de 2007.

SEGUNDO: En su escrito de demanda, la parte actora expuso cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación y terminó por suplicar a este Juzgado se dictase sentencia por la que, estimando el presente recurso se revoque y anule la resolución impugnada, por no ser conforme a Derecho.

TERCERO: En su contestación a la demanda, el Abogado del Estado se opuso a las pretensiones de la parte demandante; y tras exponer cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación, solicitó se dictase sentencia por la que se desestime el recurso y confirme el acto recurrido, toda vez que el mismo es ajustado a Derecho.

CUARTO: Recibido el pleito a prueba, se practicó la admitida, quedando seguidamente los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la Resolución del Secretario de Estado de



Justicia de fecha 23 de Mayo de 2008, por la que se estimaba en parte el recurso de alzada interpuesto por el aquí recurrente contra la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de Diciembre de 2007, por la que se dejaba sin efecto la sanción de mil euros impuesta en aplicación del artículo 314, apartado b) de la Ley Hipotecaria, y en su lugar imponer la de apercibimiento, asimismo prevista para las faltas leves en el apartado a) del mismo precepto, consignándose como hechos probados que los datos de obligado cumplimiento correspondientes al tercer trimestre del año 2007 tuvieron entrada en el Centro Directivo el día 16 de Noviembre de 2007, es decir, fuera de plazo, todo ello conforme al apartado 4 del artículo 18 la Ley Hipotecaria, conforme a la redacción dada por la Ley 24/2005, de 18 de Noviembre y la Instrucción de la Dirección General de los Registros y el Notariado de 14 de Marzo de 2007.

La parte demandante opone, en apoyo de su pretensión de anulación del acto administrativo, en primer lugar, varias infracciones procedimentales, como son: La infracción del artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992, al haberse producido indefensión en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, al no haberse tramitado procedimiento alguno, y al existir incongruencia al ser diverso el hecho imputado del sancionado, así como incongruencia omisiva y rechazar de plano todas las cuestiones planteadas en alegaciones por el recurrente. Igualmente, opone esta parte la vulneración del principio de presunción de inocencia y del principio de tipicidad. Por otra parte, opone el recurrente la vulneración del artículo 62.1.b) de la Ley 30/92, por incompetencia del órgano resolutor para la imposición de la multa en su grado inferior, así como la vulneración del artículo 62.1.c) del mismo texto legal al haberse dictado la resolución prescindiendo del procedimiento legalmente establecido, habiéndose omitido el trámite de audiencia. Por último, como defectos determinantes de la anulabilidad del acto recurrido,

